

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-1999-00012-00  
Demandante: Sandra Milena Pabón Carvajal  
Demandado: Javier Bedoya Meza  
Proceso: Alimentos

El demandado vía derecho de petición solicita: “*se me vaya estudiando el levantamiento de mi sanción impuesta por ese juzgado, por alimentos en contra de mi hijo Juan SEBASTIAN BEDOYA PABON (...)*” argumentando que su hijo se graduó en el mes de diciembre de 2022 en la Universidad de Pamplona en la carrera de Educación Física y que el próximo 9 de abril cumple 25 años edad máxima para su manutención.

Al respecto se le hace saber al memorialista que no se puede “*ir estudiando el levantamiento de la medida cautelar*” establecida en su contra, los argumentos expuesto por peticionario para el levantamiento de la medida cautelar corresponde a la exoneración de la cuota alimentaria, para lo cual debe instaurar la respectiva demanda por medio de apoderado, tal como se le había informado en ocasión anterior.

En cuanto al derecho de petición dentro de los procesos judiciales, El Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de marzo de 2001, Exp. C3205, se pronunció de la siguiente manera: “*En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervenientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar la actuación de la misma naturaleza debe ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...(...)*”

Siendo la exoneración de la cuota alimentaria un procedimiento reglado deberá el peticionario cumplir los requisitos sustanciales y procesales para dar inicio al mismo y someterse a los términos establecidos para su trámite, no siendo procedente resolver de fondo la solicitud de exoneración vía derecho de petición.

Por lo anterior, se torna improcedente tal solicitud, que nada tiene que ver con nuestra honestidad y transparencia, dado que debemos acogernos a normas establecidas por el legislador, las que son de obligatorio acatamiento.

Remítase copia del presente proveído al memorialista para su conocimiento.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 3 de abril de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 31 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 19 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval  
Secretaria